

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 429/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -

**Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 429/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00710915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00710915, el entonces petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Valle de Santiago, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 3 del expediente de mérito). - - - - -

**TERCERO.-** El día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **429/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

**CUARTO.-** En fecha 7 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, una vez vista la documental relativa al acuse de recibo número de folio MN543388657MX, enviada a efecto de notificar al sujeto obligado el auto de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, no se desprende la fecha de emplazamiento a dicho sujeto obligado, situación de hecho y de derecho que impide la elaboración del cómputo respectivo. - - - - -

**QUINTO.-** Finalmente, mediante proveído de fecha 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del entonces consejo general ahora pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por conducto de la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, siendo recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **429/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no

existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**TERCERO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015 y ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
22	23	24	25 NOVIEMBRE Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Valle de Santiago, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	26	27	28
29	30	1 DICIEMBRE	2 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Valle de Santiago, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	3 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)  Interposición del medio de impugnación	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22 Inicia periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2

3	4	5	6 Termina el periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	7	8 ENERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	9
días inhábiles o no laborables						

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"Solicito copia simple de todos los contratos y/o convenios de colaboración que el Municipio haya firmado con el Parque Industrial Sendai, del 2010 a la fecha." (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- El día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" proporcionó la información siguiente: - - - - -

"(...)

**PRIMERO:** Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Valle de Santiago responde de acuerdo a la información proporcionada la **Dirección de Desarrollo Económico** nos informa que dichos contratos o convenios son de carácter **confidencial** por lo cual no se puede dar dicha información

**SEGUNDO:** Se le hace entrega al solicitante el original del presente acuerdo a través del Sistema INFOMEX.

(...)” (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico “Infomex-Guanajuato”, ante esta Autoridad Resolutora, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

*“Solicito se revisa la respuesta dada debido a que no está fundamentado el clasificar como confidencial el contrato requerido.” (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como “Interposición del Recurso de Revocación”, emitida por el sistema electrónico “Infomex-Gto”, tiene valor probatorio en términos de los



artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIPV/103/2015, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

*La solicitud de información con número de folio 00710915, efectuada en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, a la 13:02 horas por el ciudadano [REDACTED], fue atendida por esta Unidad de Acceso a la Información dando contestación el día 2 dos de Diciembre de 2015 dos mil quince a las 14:45 horas.*

*Esta Unidad de Acceso a la Información, recibió el Recurso de Revocación el pasado 14 Catorce de Diciembre de 2015. El cual se procedió inmediatamente a la revisión e integración de este par el envío de su informe justificado.*

*Es menester señalar que la solicitud recibida se atendió en tiempo y forma dando cabal cumplimiento con la contestación el día 2 de Diciembre del 2015 a las 14:45 horas con la elaboración de respuesta final, la cual refiere de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Económico dichos contratos o convenios son de carácter confidencial por lo cual no se puede dar dicha información.*

*Por lo anterior expuesto esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Valle de Santiago acepta la existencia del acto que se recurre, en razón de que no se anexó el acuerdo de clasificación con número 4/15 el cual se envía en*

*copia certificada que obra en el expediente anexo al presente; se dio respuesta en base a los tiempos establecidos por la ley vigente; solicito a Usted, que sobresea este de conformidad con el artículo 58,78 fracción V, VI y 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato: - - - - -

**a)** Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00710915 del sistema electrónico “Infomex-Guanajuato”. - - - - -

**b)** Oficio número UAIPV de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, y dirigido a la atención del Secretario del Ayuntamiento, a través del cual le solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. - - - - -

**c)** Oficio número SHAVS/078/2015 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual le informa que el asunto le fue turnado a la Dirección de Desarrollo Económico. - - - - -

**d)** Oficio número SHAVS/074/2015 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la atención de la Directora de Desarrollo Económico, a través del cual le solicita la búsqueda de la información solicitada. - - - - -

**e)** Oficio número SHAVS/085/2015 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la atención de la titular de

la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el cual le adjunta el oficio DesaEco 57/12/15 suscrito por la Directora de Desarrollo económico.-----

**f)** Oficio número DesaEco 57/12/15 de fecha 2 dos de diciembre del 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Desarrollo económico, y dirigido a la atención del Secretario del Ayuntamiento, en el cual le informa que la información peticionada tiene el carácter de confidencial.-----

**g)** Oficio número DesaEco 57/12/15 de fecha 2 dos de diciembre del 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Desarrollo económico, y dirigido a la atención de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el cual le informa que la información peticionada tiene el carácter de confidencial. - - -

**h)** Acuerdo de clasificación identificado con el numero 4/15, suscrito por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, documento glosado a fojas 27 y 28 del expediente que se resuelve. - - - - -

**i)** Oficio sin número de folio de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

**j)** Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información génesis de este asunto, obtenida del sistema "Infomex-Guanajuato".-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-

Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**QUINTO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario ██████████, contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00710915 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. Toda vez que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al negarse la entrega del objeto jurídico peticionado. - - - - -

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por ██████████, resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9

fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello con la salvedad en relación a la información peticionada, en virtud que la misma ha sido clasificada como confidencial por la Autoridad Responsable, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, de conformidad con la fracción III y XII del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, - circunstancia que será precisada en considerando posterior. - - - - -

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta otorgada por parte de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Solicito copia simple de todos los contratos y/o convenios de colaboración que el Municipio haya firmado con el Parque	"...PRIMERO: Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Valle de Santiago responde de acuerdo a la información	"Solicito se revisa la respuesta dada debido a que no está fundamentado el clasificar como confidencial el contrato requerido." (Sic)

<p><i>Industrial Sendai, del 2010 a la fecha.” (Sie)</i></p>	<p><i>proporcionada la <b>Dirección de Desarrollo Económico</b> nos informa que dichos contratos o convenios son de carácter <b>confidencial</b> por lo cual no se puede dar dicha información</i></p> <p><i><b>SEGUNDO:</b> Se le hace entrega al solicitante el original del presente acuerdo a través del Sistema INFOMEX...”(Sie)</i></p>	
--	---	--

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que, la respuesta otorgada carece de fundamento para clasificar la información como confidencial. -----

Atendiendo a las circunstancias establecidas, y una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, es claro para quien esto resuelve que, tal y como lo expresa el recurrente en su agravio, la respuesta otorgada por la titular de la Unidad del sujeto obligado carece de una debida fundamentación y motivación para clasificar la información como confidencial, en razón a que, si bien es si bien es cierto la Ley de la materia le confiere como atribución al sujeto obligado, clasificar la información como confidencial o reservada según sea el caso, acorde a lo establecido por la fracción XII del artículo 38 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no menos cierto es que dicha clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, contando así con legitimidad jurídica, es decir que, para justificar dicho actuar debería haber manifestado puntualmente los motivos o causales que justifiquen que la información encuadra en alguna de las

hipótesis de confidencialidad, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, incumpliendo claramente con lo establecido por la fracción III de la vigente Ley de la materia, en la cual se establece como obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos que justifiquen el cambio en la modalidad de entrega, esto a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a derecho. -----

En ese tenor, es posible verificar que la respuesta emitida por el ente obligado a la solicitud de información petitionada, carece de la debida fundamentación y motivación como para tenerla por válida, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar que se actualiza algún supuesto de excepción (confidencialidad de la información), circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado carece de toda validez, consecuentemente resulta un hecho probado el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente, resultando al efecto **fundado y operante el agravio argüido por aquel, pues la respuesta obsequiada no justifica de ninguna forma la no entrega del objeto jurídico petitionado.** -----

Por otra parte es menester precisar que, de las documentales anexas al Informe de ley rendido por el ente obligado, se desprende el acuerdo de clasificación de información número 4/15 de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante



el cual pretende clasificar la totalidad del objeto jurídico peticionado, estableciéndose como plazo para reservar la información 5 cinco años contados a partir de la generación del acuerdo de clasificación, feneciendo el 2 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, expresándose como fundamento los artículos 16 fracción V, XII y 17 de la Ley de la materia. -----

Respecto al citado acuerdo de clasificación identificado con el número 4/15, este Órgano Resolutor advierte que dicho acuerdo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se insertan: -----

1. Primeramente se menciona en el razonamiento de clasificación que la información se clasifica como confidencial, sin embargo en el apartado de la clasificación de la información se establece como información reservada, aunado a que los fundamentos expuestos corresponden a los supuestos de reserva establecidos en la ley de la materia, es decir que, incorrectamente el sujeto obligado pretende clasificar como confidencial la información solicitada emitiendo un acuerdo de información reservada, siendo que la reserva y la confidencialidad son 2 supuestos de excepción totalmente distintos, pues la información **confidencial** se refiere a los siguientes supuestos: "datos personales, la entregada por los particulares a los sujetos obligados para efectos estadísticos o similares, la información patrimonial que declaren los servidores públicos, la que ponga en riesgo la vida de las personas, entre otros", supuestos establecidos en el artículo 20 de la ley de la materia; por otra parte, en tratándose de la **reserva** de la información se refiere a lo

siguiente: "la que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios, la que ponga en riesgo la seguridad pública, la que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados, la que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los municipios, entre otras", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, por lo cual se afirma que el citado acuerdo carece de congruencia. -----

2. En cuanto a los contratos o convenios de colaboración que el municipio haya firmado con el parque SENDAI del 2010 dos mil diez a la fecha, es dable aclarar que para clasificar todos y cada uno de los contratos mencionados debería haberse precisado la fecha de generación de cada documento, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues el plazo deberá contarse a partir de la generación del documento que se reserva. -----

3. Ahora bien, en tratándose de la motivación del acuerdo de clasificación, es dable señalar que carece de toda motivación pues no se expone puntualmente el daño real y específico que se causaría con la liberación de la información, es decir, en que forma pueden ponerse en riesgo los procesos de negociación de los sujetos obligados, incumpléndose a todas luces con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente: "**Artículo 18.** Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley. (...) El acuerdo que

clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: (...) I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley; II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”  
(Sic). - - - - -

Ante dichas circunstancias, este Órgano Resolutor cuenta con los elementos convictivos suficientes para concluir que, respecto del acuerdo de clasificación 04/15, aún y cuando esta Autoridad Colegiada, se encuentra imposibilitada para estudiar el contenido del o los documentos en cuestión, dado que la Autoridad Responsable, fue omisa en hacer llegar los mismos a esta Autoridad para un mejor proveer, dicha circunstancia no resulta como impedimento para resolver el fondo de la litis planteada en el presente Recurso, en virtud de que, como se ha establecido el multicitado acuerdo de clasificación carece de los diversos requisitos necesarios para tenerlo por válido, por lo tanto, se afirma que dicho acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, y de ninguna forma justifica la negativa de información expresada por el ente obligado en la respuesta obsequiada, vulnerándose sin duda el derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.- -

A más de lo anterior cabe agregar que, no se consideró por parte del sujeto obligado la emisión de una versión pública, puesto que fue omisa en analizar minuciosamente la información solicitada, a efecto de verificar si fuese posible la entrega en versión pública del objeto jurídico petitionado, tal y como lo establece el artículo 42 de la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente: **"Artículo 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública**

como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.” (Sic). -----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, la información emitida por el ente obligado como respuesta a la pretensión de información solicitada carece de toda validez, en virtud de la falta de fundamentación y motivación, aunado al hecho de que el acuerdo de clasificación aportado por el sujeto obligado no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, por lo tanto se afirma que la conducta desplegada por el sujeto obligado fue totalmente incorrecta, al no emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se acreditará que la información solicitada encuadra en uno de los supuestos de excepción establecidos por la ley en cita, **es por ello que no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el petionario [REDACTED], pues la información proporcionada es insuficiente para negar la entrega del objeto jurídico solicitado, resultando fundado y operante el agravio expuesto por el ahora recurrente**, incumpléndose claramente con lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20, 38 fracciones III, V y XV y 42 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe rendido por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente

refiere: "...solicito a Usted, que sobresea este de conformidad con el artículo 58,78 fracción V, VI y 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...", petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que tal y como se ha establecido previamente la respuesta otorgada carece de toda fundamentación y motivación, además de que tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, fueron revisadas de oficio por esta Autoridad las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la vigente Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente y no resulta aplicable al caso concreto. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44

fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00710915 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", para efecto de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, **emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el solicitante [REDACTED], determinando en primer lugar la naturaleza que guarda la información solicitada, hecho lo anterior deberá verificarse si es posible la emisión de una versión pública, entregando al efecto dicha información al recurrente, en caso contrario y de insistir en la reserva de la información deberá acreditarse la prueba del daño que se produciría con la liberación de la información, y que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 16 de la ley de la materia, a través de la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que cumpla con lo establecido por la ley de la materia, acorde a los razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional. Para lo cual deberá observar diligentemente lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20, 38 fracciones III, V y XV y 42 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditando ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **429/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00710915 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00710915 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.** -----

**TERCERO.-** Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así,

podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.** -----

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.<sup>a</sup> décima primera sesión ordinaria del 13<sup>er</sup>. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA